



Tipo Norma	:Resolución 70 EXENTA
Fecha Publicación	:30-01-2003
Fecha Promulgación	:24-01-2003
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARÍA DE PESCA; SERVICIO NACIONAL DE PESCA; DIRECCIÓN NACIONAL
Título	:APRUEBA PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE MANEJO SANITARIO DE LA REPRODUCCION DE PECES (PSGR)
Tipo Versión	:Única De : 30-01-2003
Inicio Vigencia	:30-01-2003
Id Norma	:207147
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=207147&f=2003-01-30&p=

APRUEBA PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE MANEJO SANITARIO DE LA REPRODUCCION DE PECES (PSGR)

Núm. 70 exenta.- Valparaíso, 24 de enero de 2003.- Visto: Lo informado por el Comité Técnico; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el DS N° 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; y el DS N° 319 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por DS N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, encargó al Servicio Nacional de Pesca el establecimiento de programas sanitarios generales y específicos, aplicables a todas las actividades sometidas a ese Reglamento.

Que a través de los programas sanitarios generales se determinarán las medidas sanitarias adecuadas de operación, según la especie hidrobiológica utilizada o cultivada, con el fin de promover un adecuado estado de salud de la misma, así como evitar la diseminación de las enfermedades,

R e s u e l v o:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Programa Sanitario General de Manejo Sanitario de la Reproducción de Peces (PSGR):

PROGRAMA SANITARIO GENERAL
MANEJO SANITARIO DE LA REPRODUCCION DE PECES
(PSGR)

I. OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene por objeto establecer los procedimientos de control sanitario a los que deben someterse los reproductores de salmónidos nacionales y las condiciones sanitarias generales que deben cumplir los reproductores, las ovas, los desoves y los recintos en los cuales se efectúa la reproducción.

II. AMBITO DE APLICACION

El presente Programa se aplicará a la reproducción, reproductores, desoves y en los recintos en los cuales estos individuos son mantenidos dentro del territorio nacional.

Se aplicará respecto a las Enfermedades de Alto Riesgo (EAR), que han sido declaradas en listas 1 y 2.

III. DEFINICIONES



Para los efectos del presente Programa, se entenderá por:

1. Afluentes: Agua de cualquier origen de la cual se abastece el centro de cultivo.
2. Barrera sanitaria: Lugar claramente delimitado y señalado en el cual se controla el acceso de personas y vehículos al centro de cultivo y que permite efectuar una inspección física de éstos, así como aplicar otros procedimientos de desinfección y controles sanitarios, y cuyo objetivo es evitar el ingreso o introducción de agentes patógenos, previniendo la diseminación de ictioenfermedades.
3. Centro de cultivo: Lugar e infraestructura donde se realizan las actividades de cultivo.
4. Desinfección: Aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a eliminar, destruir, inactivar o disminuir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades en los animales acuáticos.
5. Destrucción: Operación de eliminación de material de alto riesgo por métodos que impiden la propagación de agentes patógenos.
6. EAR: Enfermedad de Alto Riesgo.
7. Filtro sanitario: Lugar que permite la desinfección de manos, calzado y/o ropas antes de ingresar a una determinada sección.
8. Laboratorio de diagnóstico o Laboratorio: Laboratorio que realiza el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, acreditado por el Servicio, conforme a las normas del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.
9. Pediluvios: Depósitos que contienen una solución desinfectante que permite sanitizar el calzado de las personas. También puede cumplir esta función un material esponjoso embebido en suficiente solución desinfectante.
10. Reglamento: Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por DS N°319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
11. Reproductores: Individuos que han alcanzado su madurez sexual.
12. Rodiluvio: Superficie cóncava de concreto que permite mantener soluciones desinfectantes que ejercen efecto sanitizante sobre los neumáticos de vehículos.
13. Servicio: Servicio Nacional de Pesca.

IV. REQUISITOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS

1. Los centros de cultivo destinados a la reproducción de peces en agua dulce deberán estar claramente delimitados con cierres perimetrales.
2. En el centro de incubación de ovas, las aguas que lo abastecen deben proceder de fuentes o pozos naturales o artificiales sin poblaciones de peces o en su defecto ser sometidas a algún tratamiento que asegure la destrucción de agentes patógenos causantes de EAR.
3. Debe existir una barrera que impida ingreso y egreso de peces desde y hacia el curso de agua del cual se abastece el centro de incubación o hasta su centro de aprovisionamiento de agua, según corresponda.
4. Los centros deben contar con barreras sanitarias de uso obligatorio para personas y vehículos que



ingresen o salgan del recinto.

5. En el centro se deberán aplicar procedimientos de control sanitario regulares que deberán estar previamente definidos y ser conocidos por el personal.

6. Las barreras sanitarias, deben contar con maniluvios y pediluvios que deberán ubicarse al ingreso y salida del centro y deberán estar debidamente señalizados. Los desinfectantes usados deberán estar siempre en una concentración activa tal que asegure su propósito y efectividad.

Asimismo, la barrera sanitaria deberá estar implementada con duchas o aspersores que permitan la desinfección del material rodante o bien deberá contarse con rodiluvios de paso obligado en cuyo caso deberá garantizarse la permanencia de las concentraciones adecuadas del principio activo y su recambio de manera oportuna.

7. Los centros de cultivo deberán contar con todos los elementos necesarios para realizar una adecuada desinfección, tanto de los vehículos y personas que ingresan o salen de éste como de los utensilios, tales como chinguillos, baldes, redes, pesas, equipos de graduación, así como de los estanques y bandejas. Estos materiales deberán ser de uso exclusivo del centro.

8. Los estanques y bandejas deben estar contruidos con materiales resistentes de modo que permitan una adecuada limpieza y desinfección de acuerdo a la rutina empleada por el centro.

9. Cada estanque deberá tener su propio juego de chinguillos y material de uso rutinario utilizado para la extracción de mortalidad y/o manejo de peces (baldes de desinfección, paletas, etc).

10. Los estanques para peces deberán mantenerse limpios para evitar la acumulación de materia orgánica, algas y residuos en general.

11. Los estanques destinados a los reproductores y la zona destinada al desove deben estar aislados o separados del resto de las dependencias del centro y contar con filtro sanitario de uso obligatorio para el ingreso del personal.

12. El filtro sanitario debe contar con un sistema de cambio de botas y lavado y desinfección de botas, lavamanos equipado con jabón desinfectante, toallas de un solo uso y pediluvio.

13. El personal del centro deberá utilizar ropa adecuada y de uso exclusivo, según la función a desempeñar dentro del centro.

14. Al término de la jornada, la ropa de trabajo y las botas deben permanecer en los locales definidos como vestuarios y no podrán ser llevadas fuera del centro.

15. El personal autorizado debe lavarse y desinfectarse manos y botas al entrar o salir de la zona destinada a los reproductores y/o desove.

16. Los utensilios de aseo deben desinfectarse antes de su uso, cada vez que se utilicen, así como al cambiar de estanques y/o bandejas a objeto de evitar posibles contaminaciones cruzadas.

17. Al momento del desove deberá efectuarse un control individual de los reproductores, para las EAR de la lista 2 Necrosis Pancreática Infecciosa y Renibacteriosis, en esta última es obligatorio sólo en el caso de las hembras. Estos análisis deberán efectuarse por un Laboratorio de Diagnóstico.

18. Las ovas provenientes de reproductores positivos a Renibacteriosis y/o al virus de la Necrosis Pancreática Infecciosa, conforme a los análisis individuales reseñados en el punto anterior,



deberán ser destruidas mediante incineración u otro medio de eliminación autorizado por el Servicio. Asimismo, los utensilios usados deberán ser debidamente desinfectados o esterilizados. La eliminación de ovas deberá ser respaldada documentalmente por el laboratorio de diagnóstico que realizó el chequeo de los padres mediante una Constancia de Destrucción de Ovas, cuyo original quedará en manos del Centro de Cultivo y la copia en el laboratorio.

19. Las técnicas de análisis y diagnóstico oficiales a utilizar, serán aquellas que estén incorporadas a la Norma Técnica que apruebe el Servicio al efecto.

20. La zona destinada a la toma de muestras y a la preparación de éstas debe estar dentro del recinto de desove, claramente identificada y físicamente separada de otras zonas.

21. Las ovas deben ser desinfectadas conforme a las indicaciones del Programa Sanitario General de Desinfección de Ovas.

22. Se recomienda que la incubación sea individual. En caso contrario, y si se detecta un reproductor positivo a Renibacteriosis o Necrosis Pancreática Infecciosa, deberán eliminarse todas las ovas que fueron incubadas conjuntamente con aquellas que provienen del padre positivo.

23. Los centros de cultivo deberán mantener registros sanitarios que consignen, al menos, los reproductores desovados, su procedencia, los análisis efectuados, sus resultados, el laboratorio de diagnóstico que los realizó, y el registro de la destrucción del material infectado.

24. En el caso de sospecha o presencia comprobada de EAR lista 1, el centro de cultivo debe proceder conforme a lo establecido en los artículos 6° y 7° del Reglamento.

Artículo segundo: El cumplimiento de las medidas, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Programa que por esta resolución se aprueba, se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

Artículo tercero: La infracción de las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el Programa que por esta resolución se aprueba, será sancionado conforme a las normas de los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo cuarto: Las medidas, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Programa que por esta resolución se aprueban, son sin perjuicio de las demás que impongan las leyes y reglamentos.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.